

Santiago, 17 ABR. 2009

**VISTOS:**

- 1) La fiscalización iniciada por esta Fiscalía Nacional Económica, relativa al cumplimiento de la Resolución N° 23/2008, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que autorizó la fusión entre las empresas ING AFP Santa María S.A. y Bansander AFP S.A. Y,
- 2) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que la Condición N° 1 de la referida Resolución estableció lo siguiente: "A partir del momento que se materialice la operación de autos, y por un plazo de dos años, la empresa fusionada deberá establecer una comisión total uniforme para todos sus afiliados, neta de la prima del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, que no perjudique a ninguno de los afiliados pertenecientes a las carteras de ING AFP Santa María S.A. y de Bansander AFP S.A. en relación con lo que pagaban por este concepto a la fecha de presentación de la consulta de autos".
- 2) Que, conforme a los antecedentes recabados, la entidad fusionada estaría dando efectivo cumplimiento a la citada Condición N° 1 a la fecha, no solo respecto de aquellos afiliados que no tienen derecho a seguro de invalidez y sobrevivencia, sino que también respecto de aquellos, dependientes e independientes, que sí tienen derecho a dicho seguro.
- 3) Que, por su parte, la Condición N° 2 de la Resolución N° 23/2008 decretó que: "La participación del Banco Santander Central Hispano S.A. y/o sus filiales, coligadas o relacionadas, directa o indirectamente, en el negocio de administración de fondos de pensiones en Chile, no podrá ser prohibida, restringida o condicionada por un plazo superior a dos años, contados desde el perfeccionamiento de la operación de autos, debiendo, en consecuencia, procederse a la eliminación o modificación de las cláusulas o convenciones correspondientes".
- 4) Que, al respecto, consta en una modificación al Contrato Marco suscrito entre las matrices ING Insurance International B.V. y Banco Santander Central Hispano S.A., el establecimiento de un plazo máximo de dos años, contado desde la fecha de la operación de concentración, con el que se delimita la vigencia de la obligación de no competir.
- 5) Que, finalmente, la Condición N° 3 de la indicada Resolución señaló que: "La entidad fusionada deberá velar efectivamente por que se mantenga en los estatutos de Previrred, la garantía de que terceros nuevos competidores tengan acceso libre y no discriminatorio a los servicios que presta dicha sociedad; y velar asimismo por que dicha garantía opere eficazmente en la práctica".
- 6) Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que también se ha dado cumplimiento a la citada Condición, atendidas la suficiente amplitud del

objeto social de Previred, la incorporación de AFP Capital S.A. a su propiedad y la existencia de acuerdos que garantizan que Previred prestará servicios a otras eventuales Administradoras de Fondos de Pensión.

- 7) Que, en consecuencia, las Condiciones establecidas en la Resolución N° 23/2008, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, han sido todas debidamente observadas.

**RESUELVO:**

**ARCHÍVESE** la investigación, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

Anótese y comuníquese.

Rol N° 1156-08 FNE.



  
**ENRIQUE VERGARA VIAL**  
**FISCAL NACIONAL ECONOMICO**